

JURISPRUDENCIA LABORAL

El Aprendiz y el Becado. - En el contrato de aprendizaje interviene la prestación personal del servicio bajo continuada dependencia y mediante remuneración, con deber adicional para el patrono de dar enseñanza al operario, que es la nota característica. Confluyen los caracteres del trabajador y aprendiz. En principio hay un beneficio para el patrono por el trabajo ejecutado, así sea en mínimo grado, por lo cual le obliga el pago del salario. Una vez concluido el período de aprendizaje y mantenida la relación laboral, el operario queda sometido al régimen común del contrato laboral.

El becado es un estudiante en el sentido estricto de la palabra. Está sujeto a una disciplina diferente en cuanto al lugar mismo, los reglamentos sobre pênsumes de estudio, aprobación de cursos, etc. Por norma general el becado estudia en una escuela o taller debidamente organizados para fines docentes, bajo la tutela de un maestro dedicado con exclusividad a la enseñanza, para someterle a exámenes y calificaciones en prueba de su idoneidad y para ascenderle en los cursos sucesivos. La obligación del becado se limita a estudiar, aunque con respecto a la enseñanza práctica de alguna profesión u oficio artesanal, preste cierta actividad de trabajo y en complemento de los estudios.

En cambio, el aprendiz está sujeto a órdenes del patrono, a horarios o reglamentos, aunque con menor rigor comparado con el trabajador ordinario; a la vez que estudia está obligado a prestar el servicio en ventaja para el patrono. El lugar donde estudia es el mismo donde los otros operarios prestan su actividad laboral, bajo un régimen parecido. Es un taller o una empresa donde existe rendimiento económico; no es una escuela debidamente organizada, con profesores y estudiantes.

Las pruebas aducidas al proceso indican que el demandante laboró en el taller de la empresa, acompañado de otros asalariados comunes, en el oficio de tornero y sometido a un horario de entrada y

salida común a todos. De manera que por el sitio donde se activó el servicio y por la disciplina a que estuvo sometido, en unión con los otros operarios, bien claro se ve que el demandante no fue un mero estudiante o becado, sino un aprendiz regido por contrato laboral, con derecho a beneficios sociales. (Sentencia del Tribunal Seccional del Trabajo de Medellín, con ponencia del Magistrado Carlos Arango Hoyos).

Algunos principios del Juicio Laboral. - La empresa niega todos los hechos, sin indicar la causa de la ruptura del contrato y sin plantear este problema sobre circunstancias concretas, a la vez que propone la excepción de ilegitimidad de la personería adjetiva por no ser el notificado su representante legal.

En los juicios laborales domina el principio inquisitivo que permite al fallador conseguir pruebas distintas de las pedidas por las partes, pues su objeto está guiado a obtener la verdad real más que la formal; por eso el sentenciador ordenó oficiosamente la práctica de una prueba documental consistente en el certificado de la Cámara de Comercio donde en verdad consta que el notificado de la acción sí es el legítimo representante de la empresa demandada.

También rige el principio de la lealtad procesal para que las partes hagan sus planteamientos sobre bases completas y verdaderas, con alusión de pruebas en oportunidad debida, permitiéndole al Juez fallar en consideración a la conducta observada por ellas en todo el seguimiento de la controversia.

Igualmente se informa el Procedimiento Laboral en el principio nuevo y muy conveniente de la libertad para apreciar la prueba sin sujeción a tarifa, por lo cual debe el sentenciador mirar más que a la forma a la sustancia de la prueba, armonizando los distintos medios aducidos para sacar conclusiones propias, de modo que hay mayor campo para aplicar el sistema de las presunciones judiciales, ya que en esta materia laboral la actitud de las partes en la ejecución del contrato puede no estar bien definida en una sola prueba sino en varias de aparente menor fuerza, que conectadas entre sí contribuyen al mejor esclarecimiento de la verdad. (Sentencia del Tribunal Seccional del Trabajo de Medellín, con ponencia del Magistrado Carlos Arango Hoyos).

LAS TERCERIAS EN LOS EJECUTIVOS LABORALES

La brevedad del Estatuto de Procedimiento Laboral ha dejado múltiples vacíos y éstos han de ser llenados, atendiendo al criterio ordenador general en esta materia y teniendo presente el Código Judicial al cual es necesario recurrir en ausencia de normas que concreten el procedimiento a seguir para un caso determinado. La deficiencia de que adolece el Código de Procedimiento Laboral se manifiesta en los juicios ejecutivos y particularmente en lo que se refiere a incidentes: admite en concreto el desembargo sin hacer referencia a otros. Este silencio significará su negación?... El artículo 107 del C.P.L. no admite los incidentes ni las excepciones en los juicios ejecutivos. Pero esta disposición parece referirse al ejecutado, porque éste es el llamado a proponer excepciones, y la de pago, que sí la admite, es privativa del deudor. Así entendido este artículo, da cabida a cierta clase de incidentes, que provengan de persona distinta de la obligada y tengan por objeto cuestiones igualmente sociales, pues de otra manera se interferirían competencias. El artículo comentado busca que los deudores por conceptos que atañen al contrato de trabajo no traten de diferir el pago con incidentes o excepciones sin fin.

Y estudiada la cuestión debatida en el ejecutivo de Alfonso Gutiérrez contra PROMOTORA DE EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A. e INGERAL LTDA., se encuentra que la tercería que el Sr. Alfonso Cadena pretende introducir tiene como base un crédito social de iguales condiciones y prerrogativas a las comprendidas en el que aduce Alfonso Gutiérrez; y las consideraciones anteriores unidas a las normas de la economía procesal hacen pensar con claros fundamentos jurídico-positivos, y orientados por la justicia, que ningún principio se opone a que dentro de los juicios ejecutivos se admitan las tercerías que reúnan las condiciones que la propuesta presenta. Además, el documento aducido, copia del acta de conciliación realizada en la Inspección Nacional del Trabajo, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 982 del Código Judicial. (Auto del Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, con ponencia del H. Magistrado Donato Duque Patiño).

SALVAMENTO DE VOTO

El contrato a prueba. - Mis razones por las que difiero de la sentencia que con ponencia del H. Magistrado Dr. Aguirre, por mayoría aprobó la Sala, son estas:

Motiva la providencia de que disiento en el fl. 34: "En virtud de la prueba (contrato a prueba) pactada cualquiera de las partes podía dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, sin previo aviso alguno. La expresión dar por terminado implica, necesariamente el hecho de que el contrato hubiera empezado a cumplirse. Y ese contrato no se inició. No tuvo principio de cumplimiento..."

La tesis central es pues, la de que el contrato de prueba, tiene que empezarse a ejecutar, a realizar, para que tanto el patrono como el trabajador puedan, sin consecuencias, darlo por terminado. Ello no puede ser así, porque desnaturaliza precisamente la razón de ser de la prueba, al privar a las partes de la facultad, una vez firmado y convenido el pacto, de rescindirlo, si por ejemplo antes de su ejecución, observan que una de ellas no reúne requisitos personales, de idoneidad, de moralidad, para el normal desarrollo del contrato. La personalidad es factor preponderante para el surgimiento de obligaciones y de derechos entre contratantes, máxime entre quienes se avienen a una relación "individual de trabajo". Aceptado y firmado por patrono y trabajador un pacto de prueba, los antecedentes del primero, el comportamiento en anteriores relaciones del segundo, la certeza de que por la índole humana de quienes se juntan para llevar a término una obra dada, señalan que es imposible ejecutarla en el modo ambicionado, son motivos indeficientes para dar por terminado dicho contrato. Así, la etapa consecencial de la realización del trabajo no se hubiera iniciado.

Pero es que la misma redacción de las normas que regulan el contrato de prueba, es clara y no da lugar a interpretaciones como la que inspiró la sentencia de que me aparto. El art. 77 del C.L., inicia su texto así: "El período de prueba debe ser estipulado por escrito..." Período es lapso o circunscripción de tiempo. Es una medida que la ley la limita a dos meses, y está comprendida por "dies a quo" y "dies ad-quem" o sea de fecha a fecha, que no pueden ser sino las consignadas en el contrato por escrito, cuando éste se firme. Luego

el art. 80, modificado por el art. 3º del Decreto 617 de 1954, estipula: "El período de prueba puede darse por terminado unilateralmente, en cualquier momento sin previo aviso..." Repite que el período, es lo que se puede dar por terminado, y no el trabajo, la ejecución de la obra, o la "realidad de la misma".

Al absurdo llevaría el principio de que me separo, porque si no son los mojones que marcan obligaciones para las partes, conforme a las voces del art. 22 del estatuto social, las fechas en que se pactan, se tendría que el patrono estaría inhibido en su facultad de dar por terminada la prueba estipulada, si su trabajador, por más de una razón o sin ella no "realiza" o no inicia la labor. Ante este incumplimiento, se vería avocado a aducir y probar las circunstancias de un contrato sin las prerrogativas del de "prueba", enervándole un claro derecho que la ley ha querido garantizar.

Si el contrato a prueba, entre Rafael Angel Restrepo, como trabajador, y "Duque Hermanos Ltda.", se convino el 24 de septiembre de 1957, desde entonces cualquiera de las partes pudo darlo por terminado, sin ninguna consecuencia. El patrono, notificó a su subordinado, el 25 de septiembre que daba por finalizada la relación, luego estuvo suficientemente facultado por la ley para hacerlo, por cuanto actuó dentro del período de prueba que se había, con los requisitos del art. 77 del C.L., pactado. (Salvamento del Voto de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, con ponencia del Magistrado Donato Duque Patiño).

Acción divisoria — Personería — Comparecencia de todos los interesados en la sucesión comunera

Con poderes conferidos por los señores Jaime, Lucía, Alvaro, Helena Recamán García (f. 21, 22 c. 1º) y Antonio Mz Recamán, en representación de sus hijos menores Jorge y María Recamán García (f. 20 c. 1º), el doctor Gabriel Botero Díaz presentó, ante el Juzgado Cuarto Civil de este Circuito, demanda en interés de la sucesión de la finada señora Raquel García de Mz Recamán y contra el señor Alfredo García, "... para que previos los trámites legales se decrete y se lleve a efecto la partición material del inmueble descrito en el hecho segundo de esta demanda, a fin de que se concrete en un lote de terreno determinado el derecho en comunidad que sobre ese inmueble tiene la sucesión que represento, y se haga entrega material a ésta, por mi conducto, de dicho lote" (f. 23, 24). En providencia del mes de junio del año último, el Juzgado dicho se abstuvo de admitir tal demanda (f. 25).

Después el prenombrado apoderado, actuando también como mandatario de María Arango Ortiz (en religión Sor Luisa Hermana Vicentina) y los señores Rafael Arango Ortiz y Rosa María Arango Restrepo, "como herederos, en unión de dicha religiosa, de la finada Mercedes Arango Ortiz", dijeron complementar y adicionar la anterior demanda, así: "Conforme a lo anterior, pedimos a Ud.: "a) Se sirva dar curso a la primitiva demanda y a la presente que la complementa, reconociendo como parte demandante a las sucesiones de Doña Raquel García de Mz Recamán y de Doña Mercedes Arango O., como comuneras en el inmueble descrito en la demanda, y como demandado al Sr. Alfredo García.

"b). Se sirva reconocer al suscrito Botero Dz., como apoderado especial para este juicio de los herederos de Doña Mercedes Arango O., tanto en virtud del poder otorgado por la heredera Rosa María Arango O., como por el que aquí otorgan los suscritos Arango O. y Arango R., también como herederos de la misma sucesión, carácter este que se comprueba con las pruebas que se acompañan" (f. 38).